En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 246 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. 123/2025.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 1 de esta ciudad dictó sentencia en autos el día 02 de Junio del corriente año, la cual fue apelada el 08/06/2026 por la parte demandada (ID 2389124), siéndole concedido el recurso el 12/06/2026. Expresó agravios la apelante el 17/06/2026 (ID 2402835), siendo contestado el traslado de los mismos por la contraria el 25/06/2026 (ID 2415226).

II – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia y que ha sido apelada por la parte demandada, declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los Considerandos; hizo lugar a la demanda y condenó a <PER_2> a abonar a <PER_1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de Cincuenta y ocho millones seiscientos cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y seis pesos con 26/100 ($ 58.658.886,26.-),

con más la actualización determinada en el Considerando V), último párrafo y los intereses determinados en el Considerando VI); impuso las cotas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III – <u>Agravios de la parte demandada</u>

La parte demandada expresa los siguientes agravios:

A-) Errónea valoración de la prueba médica. Ausencia de acreditación del carácter laboral del daño. Insuficiencia del dictamen pericial.

Dice aquí que la sentencia le atribuye carácter laboral a la afección denunciada por el actor exclusivamente sobre la base del informe pericial médico, concluyendo que presenta una incapacidad del 11,20% de la T.O. por "síndrome meniscal con signos objetivos" y que dicha patología guarda relación causal con el episodio denunciado.

Afirma que el pronunciamiento omite analizar críticamente la suficiencia científica y probatoria de dicho informe. Refiere que el perito no explica de manera fundada cuáles son los elementos objetivos que permiten vincular una patología meniscal con el mecanismo lesional invocado.

Afirma que no se identifican estudios complementarios contemporáneos al hecho capaces de demostrar una lesión traumática aguda.

Sostiene que la mera existencia de una dolencia en la rodilla no autoriza a presumir su origen laboral.

Dice que el informe médico no explica de qué modo el movimiento descripto por el actor habría provocado una lesión meniscal traumática.

B-) Ausencia de prueba idónea del nexo causal entre el episodio denunciado y la incapacidad reconocida.

Afirma en este punto que la sentencia incurre en un grave error al tener por acreditada la relación causal entre la incapacidad determinada por el perito y el episodio denunciado por el actor.

Deja constancia que su parte **rechazó oportunamente el siniestro** por inexistencia de una contingencia cubierta por la LRT, destacando expresamente la ausencia de un hecho súbito y violento en los términos del art. 6 LRT.

Sostiene que la versión que da el actor sobre el hecho, resulta insuficiente para configurar un accidente laboral indemnizable.

Afirma que la LRT exige la existencia de un acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo.

Dice que la sentencia omite ponderar este aspecto esencial. Agrega que la carga probatoria del nexo causal pesaba sobre el actor y que por sus fundamentos corresponde revocar la sentencia y rechazar la acción. **C-) Arbitraria aplicación del principio de carga probatoria. Indebida inversión de la carga de la prueba.**

Refiere en este punto que la Magistrada atribuye relevancia decisiva al hecho de que su parte no hubiera impugnado formalmente la pericia médica ni designado consultor técnico. Dice que tal razonamiento importa una indebida inversión de la carga de la prueba.

Recuerda que era carga exclusiva de la parte actora demostrar: la existencia del accidente; la ocurrencia de un hecho súbito y violento; la existencia de incapacidad y la relación causal adecuada entre ambos extremos. Afirma que ninguna de estas circunstancias puede considerarse acreditada únicamente porque la demandada no haya observado el dictamen pericial.

D-) Errónea aplicación del Art. 770 del CCyCN.

Afirma que la sentencia ordena capitalizar intereses desde la notificación de la demanda. Dice que esta decisión vulnera el carácter restrictivo del anatocismo en nuestro ordenamiento jurídico.

Insiste en la improcedencia de lo dispuesto por la a quo y refiere que el Art. 770, inciso c) del CCyCN es clarísimo en cuanto prohíbe el anatocismo, con las excepciones allí establecidas.

Sostiene que en autos no se han cumplido los requisitos exigidos por el art. 770 inciso c) del CCyCN para la capitalización de intereses, tal como se ha dispuesto en la sentencia recurrida. Califica de "arbitraria" a la sentencia dictada en la primera instancia.

IV – Tratamiento de los agravios

IV.1 – Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – Errónea valoración de la prueba médica. Ausencia de acreditación del carácter laboral del daño. Insuficiencia del dictamen pericial.

Ausencia de prueba idónea del nexo causal entre el episodio denunciado y la incapacidad reconocida

Surge del título de este agravio que he incluido los agravios vertidos en los apartados "A" y "B" por la demandada, no solamente por su conexidad sino por las razones que paso a explicar.

Al tratar el agravio expuesto en el apartado "B" de su presentación, la demandada dice: *"... **Mi representada rechazó oportunamente el siniestro** por inexistencia de una contingencia cubierta por la Ley de Riesgos del Trabajo, destacando expresamente la ausencia de un hecho súbito y violento en los términos del artículo 6 de la Ley 24.557..."* (negrita propia).

Dice la sentencia con relación a este punto que en fecha 26/02/2025 la ART le comunicó al accionante mediante un mensaje de <TEXTO_ANONIMIZAR> **el rechazo del siniestro**, alegando que la lesión no constituía una "hecho súbito y violento", según lo establecido en el Art. 6 de la Ley 24.557.

A su vez, al contestar la demanda la ART manifestó que ***".. el siniestro fue oportunamente rechazado por la demandada el día 26/02/2025, mediante CD de igual fecha, atento que de la investigación del siniestro resultó que el evento denunciado no es una contingencia cubierta por la Ley de Riesgos del Trabajo, derivando al actor a su Obra Social …"***.

Asimismo, transcribe el texto de la CD OCA <TEXTO_ANONIMIZAR> del 26/02/2025 enviada por la ART al actor de autos (la CD fue acompañada como prueba documental por la demandada y surge que la misma está dirigida exclusivamente a **<PER_1>**), informándole el rechazo del siniestro.

Respecto de la notificación del "rechazo" debo destacar que el Decreto 717/967 (modificado por el Decreto N° 491/97 establece expresamente que la Aseguradora y la prestadora de servicios habilitada no podrán negarse a

recibir la denuncia y que en los casos en que la Aseguradora resuelva **rechazar** la contingencia **deberá notificar fehacientemente tal decisión al** trabajador **y al empleador**. Agrega la normativa que **el silencio de la Aseguradora se entenderá como aceptación de la pretensión, si transcurridos DIEZ (10) días de recibida la denuncia no hubiere cursado la notificación fehaciente de su rechazo al trabajador y al empleador**.

Al contestar la demanda, dije antes aquí que la ART expuso que su parte **rechazó** el siniestro toda vez que no fueron acreditadas las circunstancias que permiten calificar al hecho como un accidente laboral y adjuntó como prueba instrumental la correspondiente Carta Documento que en la oportunidad remitiera al accionante. Se observa claramente que la demandada dirigió la CD del 26/02/2025 al accionante (la tengo a la vista en este acto). Destaco que simplemente indicó que el siniestro fue rechazado por la demandada el día 26/02/2025, mediante CD de igual fecha y transcribe el texto de la misma.

Con respecto al "empleador" nada dijo al contestar la demanda respecto de que habría notificado al mismo su rechazo de manera fehaciente, como lo exige la ley.

Por lo tanto y según consta en autos, solamente tenemos la CARTA DOCUMENTO OCA <TEXTO_ANONIMIZAR> remitida el 26/02/2025 por la demandada al actor. Surge del texto de dicha CD transcripto por la misma demandada, que la misma –lo reitero— le fue remitida **al actor (dependiente)**, haciéndole saber su "rechazo" del accidente de trabajo oportunamente denunciado por él. **Ninguna constancia válida ha sido acompañada u ofrecida para acreditar la notificación al empleador del referido "rechazo"**. Por lo tanto, está verificado un primer incumplimiento de parte de la demandada y me estoy refiriendo a **su obligación de comunicar o notificar el "rechazo" al empleador y al empleado**.

Cabe también mencionar al art. 6 bis del Decreto 717/96, el cual establece que para los casos de los incisos b) y c) del artículo 6, el rechazo de un accidente o enfermedad profesional **deberá estar <u>fundado</u>**.

Ante el panorama descripto, corresponde aquí insistir y reiterar que en el presente caso, el único rechazo del que se tiene constancia según lo expresado por la demandada al contestar la demanda, está solamente dirigido **<u>al trabajador</u>** (actor), siendo que la norma exige que también sea notificado **el empleador**. Nada ha dicho ni acreditado sobre ello la ART, conforme hemos visto.

Por otra parte, como surge claramente del texto de dicha CD, el rechazo resulta **infundado** y, por ende, por expresa previsión legal, teniendo en cuenta su texto como su falta de notificación, **no puede tener efecto para desvincular o desobligar a la ART por las consecuencias del accidente de trabajo sufrido por el actor**.

Reitero que no está fundado el "rechazo" en el texto de la CD que comunicara el "rechazo" al trabajador. A mayor abundamiento, la sentencia transcribe el texto de dicho envío postal, que –en lo que aquí interesa—dice: *"Nos dirigimos a Ud. a fin de informarle que se ha constatado que el evento denunciado a esta Aseguradora no es una contingencia cubierta por la Ley de Riesgos del Trabajo. El motivo de la definición adoptada por la aseguradora es: Falta de hecho súbito y violento. La decisión tiene fundamento en: La evaluación médica del damnificado. Por ello le comunicamos que no corresponde a esta Aseguradora tomar participación en el tratamiento de la afección sufrida …"*.

Afirmo que las expresiones volcadas por la demandada en la CD dirigida al actor notificándole el rechazo del siniestro no constituyen el "**<u>fundamento</u>**" que la norma aplicable exige y a lo que me he referido precedentemente.

De todos modos, no está demás destacar que, conforme los términos de la comunicación del "rechazo" remitido por la demandada al actor, el hecho denunciado no es una contingencia cubierta por la LRT, mientras que ha dicho la sentencia en crisis que del dictamen pericial médico surge con nitidez que ha quedado demostrado el nexo de causalidad entre el accidente de marras y las secuelas determinadas al actor, sumado a que no existen pruebas que desvirtúen las conclusiones del Perito Médico, por lo que deberá la ART demandada indemnizar al actor de los daños sufridos en el hecho dañoso.

Por lo tanto, no encontrándose cumplimentados los recaudos legales exigidos para el "rechazo" del accidente por parte de la ART, el mismo **no existió** y ello juega claramente en contra de la postura de la demandada. En razón de lo expuesto, surge de autos que las obligaciones legales –en lo que hace al **"rechazo"** del siniestro— nunca fueron cumplidas por la ART demandada y de allí la inconsistencia de los agravios que plantea y que aquí respondo (conf. esta Alzada in re *"<PER_3> c/ <PER_4> s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"*, sent. 18/04/2023, Reg. N° 30/23 SDL; entre otras).

IV.3 –Arbitraria aplicación del principio de carga probatoria. indebida inversión de la carga de la prueba

Sostiene la recurrente que el hecho de no haber su parte, impugnado formalmente la pericia de autos ni designado consultor técnico, no releva a la parte actora de acreditar los extremos constitutivos de su pretensión.

He aquí otro agravio claramente improcedente.

Teniendo en cuenta que la sentencia se basó y tuvo en cuenta las conclusiones de dicha pericial y que éstas no fueron objeto de observación alguna por parte de la recurrente en la estación procesal pertinente, ha dicho reiteradamente esta Alzada que **deviene claramente improcedente esgrimir**

una queja al respecto recién al expresar agravios mostrando su disconformidad con el contenido y resultado de la misma.

Por lo demás, es muy claro que cuando el fundamento de la queja constituye una crítica contra la resolución que está basada en lo dictaminado por la pericia practicada en autos que el agraviado no observó ni impugnó y que, por lo tanto, consintió, **no hay agravio contra la sentencia susceptible de ser estimado** (conf. CNFed.Civ.Com., Sala III, 16/06/81, ED, 95-300; esta Cámara in re *"<PER_5> c/ <PER_6> s/ Cobro de Pesos"*, 21/05/2013, Reg. SD 31/13, entre muchas otras).

En este sentido, las decisiones jurisprudenciales son uniformes al decidir que si agregada la pericia a las actuaciones no merece impugnación de la parte ni oposición a ello, resulta improcedente y extemporánea la discrepancia en sede de agravios, ya que aquella oportunidad no es recuperable, pues implicaría una tardía verificación probatoria en etapa ya clausurada, instalando una peculiar situación en la que ya no se podría oír al experto (conf. C.C.C.1a.Quilmes, 12796, RSD-12-11, S 09/03/2011; ídem, 12607, RSD-90-10, S 23/12/2010; ídem, 11469, RSD-56-9, S 07/07/2009; ídem, 10883, RSD-41-8, S 22/07/2008; ídem, 9441, RSD-23-7, S 18/04/2007; ídem, 9387, RSD-96-6, S 30/11/2006; ídem, 9068, RSD-78-6, S 26/10/2006; ídem, 8203, RSD-108-5, S 03/11/2005; ídem, 7458, RSD-118-4, S 04/11/2004; ídem, 6213, RSI-130-3 I, 06/06/2003; ídem, 4990, RSD-36-2 ,S 19/06/2002; ídem, 4238, RSD-74-1, S 17/08/2001; ídem, 2815, RSD-13-00, S 16/02/2000; ídem, 2303, RSD-20-99, S 05/04/1999; ídem, 1327, RSD-4-98, S 05/03/1998; JUBA B2900595; Cám 1a.Civ.Com.San Nicolás, 05/10/2010, Reg. 129-10; ídem, 16/04/09, Reg. 32-9; JUBA B858434).

En el caso, la Pericia Médica fue oportunamente ofrecida como prueba y la misma fue incorporada a estas actuaciones sin que fuera objeto de

observación, impugnación o pedido alguno por la hoy recurrente. Es por ello que han devenido claramente improcedentes los cuestionamientos planteados a su respecto por ella en la sede de agravios. Y ello es así porque pasó la oportunidad procesal de realizarlo, siendo imposible volver atrás, no se puede remontar *"in extremis"*, toda vez que implicaría una tardía verificación probatoria en una etapa precluida, generando argumentos a esta altura novedosos al no haber sido considerados en la anterior instancia por el juzgador (art. 280 CPCC).

Es que la ausencia de una oportuna protesta ante el dictamen pericial producido e incorporado a estos autos como prueba –tal lo que aquí ha ocurrido— permite sentar que si el mismo no fue objeto de observación ni de impugnación alguna por el interesado, las consideraciones generales que se vuelquen por la apelante en la expresión de agravios carecen de relevancia y debe estarse, por consiguiente, a las conclusiones que llegó el experto, si no juegan elementos eficaces de convicción que autoricen a apartarse de ellas, lo cual aquí no se ha demostrado.

La apelante no formuló objeciones a la incorporación del dictamen ni a las conclusiones del experto cuando tuvo la oportunidad procesal para hacerlo, dejándola consentir respecto de su parte. Por lo tanto, los agravios que ahora expresa, son meras afirmaciones dogmáticas sin fundamento fáctico ni jurídico. Sus meras impugnaciones a lo que surge de la pericia y a sus conclusiones, resultan extemporáneas.

Conforme lo hasta aquí desarrollado, no tiene sustento la postura de la quejosa. Y no la tiene en razón de que se ha acotado, de manera concordante, que si el artículo 473 de la legislación adjetiva (art. 477 del CPCC Pcial.) permite a las partes requerir explicaciones al perito, brindando una concreta y clara oportunidad para manifestar las discrepancias que eventualmente se tengan con su dictamen, y se la deja pasar, **mal pueden luego plantearse**

cuestiones en la expresión de agravios que no fueron sometidas al sentenciante originario (arg. art. 272, Cód. Proc.) (conf. Cám. 2ª., Sala III, La Plata, C. B-65.935, reg. sent., 293/88; reg. sent. 309/88; cit. en MORELLO – SOSA – BERIZONCE, *"Códigos Procesales en lo Civ. y Com. de la Pcia. de Bs.As. y de la Nación"*, T. V-B, Edit. Platense – A.Perrot, 1992, págs. 419 y sigs.).

Siempre --según el punto de vista que señalo— se ha declarado que si bien la pericia puede ser impugnada por haberse apartado los expertos de las cuestiones propuestas al examen, o por considerar equivocado al procedimiento seguido por ellos en la diligencia, o por haberse violado alguna de las formalidades prescriptas para la misma, para admitir su procedencia formal, **el ataque debe exteriorizarse dentro del plazo por el cual el dictamen fue puesto de manifiesto, o bien, antes de consentir el auto que ordenó su agregación** (conf. Cám. 1ª. Apel. Bahía Blanca, JA, 1969, Sec. Reseñas, pág. 775, N° 28; Cám. 2ª., Sala II, La Plata, C. B-9762, reg. int. 591/63). O sea, que las observaciones formuladas a la prueba pericial y que importan en definitiva un análisis de ese medio probatorio, deben hacerse en la debida oportunidad procesal (conf. Cám. 2ª., Sala I, La Plata, C. 95.224, reg. int. 525/59; Cám. 2ª., Sala III, La Plata, C. B-16.729, reg. int. 49/66).

De allí que se haya decidido que si en primera instancia no fue impugnada la pericia, no se lo puede hacer luego ante el Tribunal de segundo grado, al fundar el recurso interpuesto contra la sentencia condenatoria (conf. Cám., 2ª., Sala III, La Plata, C. B- 61.297, reg. sent., 5/87). O de manera coincidente, que si la pericia fue agregada en autos y puesta al examen de las partes por el plazo legal, sin haber merecido objeción alguna de la recurrente, **ésta no puede agraviarse si el juzgador falló de acuerdo al dictamen pericial** (conf. Cám., 1ª., Sala II, La Plata, La Ley 150-242; todos fallos cit. en MORELLO…, *"Códigos…"*, ob. cit., T. V-B, págs. 419/420).

Por lo demas, correspondía a la recurrente acreditar sus dichos o impugnar oportunamente la pericia presentada. La ausencia de objeciones hace presumir la conformidad con lo manifestado por el profesional actuante, en virtud de la fuerza probatoria y veracidad que revisten los informes periciales.

Lo expuesto y fundamentado me conducen al rechazo de la queja también en este punto.

IV. 4 – <u>Errónea aplicación del Art. 770 del CCyCN</u>

Dice la quejosa que la sentencia ordena capitalizar intereses desde la notificación de la demanda. NO ES ASI. La sentencia ha sido clara, siguiendo la postura del STJCH, al determinar la "acumulación de intereses" conforme el art. 770 inc. b del CCyCN, **<u>a la fecha de notificación</u>** **<u>de la demanda</u>**. O sea, la "capitalización de intereses" no es **<u>desde</u>** la notificación de la demanda, sino **<u>hasta</u>** la notificación de la demanda. No es lo mismo y de allí la improcedencia inicial del agravio.

La queja carece de sustento y para ello me baso en que surge de la sentencia originaria dos situaciones claramente distintas: a) dispuso que los intereses devengados desde el accidente hasta la fecha de notificación de la demanda, se acumulen conforme el Art. 770 inc. b) del CPCC y b) resolvió que la capitalización que surge del art. 770 c) del CCyCN se aplicaría solamente en el caso que la demandada incurriera en mora. Esto está claramente demarcado por la sentencia de primera instancia y de allí la inconsistencia de la queja. Procede la capitalización hasta la fecha en que fue notificada la demanda (conf. art. 770 inc. b CCyCN) y para el caso de incumplimiento de la obligada al pago de la liquidación judicial, se aplicará el art. 770 inc. c) de dicho cuerpo legal.

La queja no rebate estas claras determinaciones de la sentencia y de allí que

devenga inevitable su rechazo. Así lo resuelvo.

V – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – <u>Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dra. <PER_7>, en el 25% de los que les corresponden por su labor en la anterior instancia y regulando los del letrado de la parte actora, Dr. <PER_8>, en el 30% de los que se les fijaran en la primera instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI, respecto el análisis del agravio contenido en los acápites: IV.2) Errónea valoración de la prueba médica. Ausencia de acreditación del carácter laboral del daño. Insuficiencia del dictamen pericial. Ausencia de prueba idónea del nexo causal entre el episodio denunciado y la incapacidad reconocida. IV.3) –Arbitraria aplicación del principio de carga probatoria. indebida inversión de la carga de la prueba; IV. 4)– Errónea aplicación del Art. 770 del CCyCN

III. **Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, “Frigorífico La Colorada

S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto **VI** de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto **VI** del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Jueces que integran este Excmo. Tribunal, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), **regulándose los honorarios** de su letrado apoderado, Dr. <PER_7>, en el 25% de los que les corresponden por su labor en la anterior instancia y regulando los del letrado de la parte actora, Dr. <PER_8>, en el 30% de los que se les fijaran en la primera instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), **regulándose los honorarios** de su letrado apoderado, Dr. <PER_7>, en el 25% de los que les corresponden por su labor en la anterior instancia y regulando los del letrado de la parte actora, Dr. <PER_8>, en el 30% de los que se les fijaran en la primera instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.
Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N ° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), **regulándose los honorarios** de su letrado apoderado, Dr. <PER_7>, en el

25% de los que les corresponden por su labor en la anterior instancia y regulando los del letrado de la parte actora, Dr. <PER_8>, en el 30% de los que se les fijaran en la primera instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.).

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL